



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Kissy Marien García Murillo y otros
Demandados	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada (Metro de Medellín) y Seguros Generales Suramericana S.A.
Llamada en garantía	Axa Colpatria Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 00284 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite llamamiento

**ANTECEDENTES**

1. El 11 de noviembre de 2021, este juzgado admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó Kissy Marien García Murillo y su grupo familiar en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y del Metro de Medellín. La demanda fue notificada el día 10 de diciembre de 2021.
2. En el término establecido en la norma legal, el Metro de Medellín llamó en garantía a: (i) Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. con fundamento en la póliza 6158013784; (ii) a Seguros Generales Suramericana S.A. con fundamento en la póliza 5978567-1; y (iii) a la Institución Universitaria Pascual Bravo con fundamento en el contrato interadministrativo 003353C-20.
3. El 27 de abril de 2023 admitió los llamamientos formulados por el Metro de Medellín a Seguros Generales Suramericana S.A. y a la Institución Universitaria Pascual Bravo. Los llamamientos formulados a Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Allianz Seguros S.A. y Confianza Compañía Aseguradora S.A. fueron rechazados por presentarse de forma extemporánea.
4. El 3 de mayo de 2023, el Metro de Medellín presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra el numeral segundo del auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía frente a Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Allianz Seguros S.A. y Confianza Compañía Aseguradora S.A.
5. El 27 de junio de 2024, la Sala Octava de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó de forma parcial el auto del 27 de marzo de 2023, esto es,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

por un lado, confirmó el auto que rechazó el llamamiento en garantía formulado de forma extemporánea por el Metro de Medellín a Allianz Seguros S.A. y a Confianza Compañía Aseguradora S.A., sin embargo, por otro lado, lo revocó en lo relativo a la decisión que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado frente Axa Colpatria Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., y, en consecuencia, ordenó a este despacho judicial que procediera a pronunciarse sobre su admisibilidad.

6. El 29 de julio de 2024<sup>1</sup> este despacho judicial admitió los llamamientos en garantía realizados por el METRO DE MEDELLÍN a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con fundamento en la póliza 6158013990. La notificación del llamamiento se llevó a cabo el día 16 de agosto de 2024. Por su parte, la notificación de la admisión del llamamiento en garantía formulado a la Institución Universitaria Pascual Bravo se realizó el día 30 de octubre de 2024.

7. En el término legal, Axa Colpatria Seguros S.A. llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y Confianza Compañía Aseguradora con fundamento en la póliza 6158013784. Los llamamientos fueron admitidos mediante auto del 31 de octubre de 2024<sup>2</sup> y notificados el día 12 de noviembre de 2024.

8. En el término establecido en la norma legal, la Institución Universitaria Pascual Bravo llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. con fundamento en las pólizas 0692646-6 y 0692910-6<sup>3</sup> y a la Fundación Pascual Bravo entidad sin ánimo de lucro con fundamento al contrato de Fomento de Actividades de Ciencia y Tecnología número 006 de 2020<sup>4</sup>.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Del llamamiento en garantía**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece: «De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención».

---

<sup>1</sup> En el auto quedó con año 2023.

<sup>2</sup> Numeral 057 del expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 064.03 del expediente digital.

<sup>4</sup> Numeral 064.03 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Por su parte, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»; también indica los requisitos que deben cumplirse cuando se llama en garantía.

## **2. Caso concreto**

Como ya se indicó, dentro del término establecido en la norma legal, la Institución Universitaria Pascual Bravo llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. con fundamento en las pólizas 0692646-6 y 0692910-6<sup>5</sup> y a la Fundación Pascual Bravo entidad sin ánimo de lucro con fundamento al contrato de Fomento de Actividades de Ciencia y Tecnología número 006 de 2020<sup>6</sup>.

Así, este juzgado advierte la existencia de un derecho legal o contractual que permite a la Institución Universitaria Pascual Bravo exigir a las llamadas en garantía la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la Institución Universitaria Pascual Bravo a Seguros Generales Suramericana S.A. y a la Fundación Pascual Bravo entidad sin ánimo de lucro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del llamamiento en garantía, en la forma establecida en el artículo 66 del Código General del Proceso, a Seguros Generales Suramericana S.A., entidad que también es demandada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el llamamiento formulado a la Fundación Pascual Bravo entidad sin ánimo de lucro, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> Numeral 064.03 del expediente digital.

<sup>6</sup> Numeral 064.03 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**CUARTO: RECORDAR** a las llamadas en garantía que tienen el término de quince (15) días para contestar el llamamiento.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la Institución Universitaria Pascual Bravo a Certezza Gestión Jurídica Integral S.A.S., identificada con el número de Nit. 901.172.042-5, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital<sup>7</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A. al abogado Andrés Felipe Villegas García, portador de la tarjeta profesional 115.174 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital<sup>8</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de Seguros Confianza S.A. a la abogada Diana Yamile García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional 174.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Numeral 064.01 del expediente digital.

<sup>8</sup> Numeral 061.1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Numeral 061.1 del expediente digital.

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f9a33186d00fc03b141561a33d94dd3c113bb5d9c3a9df9fc3678379bd91dc**

Documento generado en 23/01/2025 11:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**